

19 de
26-01-2022
J

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ROBLES
ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL NIT: 899.999.063-3 y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

Yo, **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ROBLES**, identificada como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria No 1222 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Alcaldía Municipal de Santa Sofía - Boyacá, al cargo de Nivel: Profesional, Denominación: 121 Comisario de familia, Grado: 2, Código: 202, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211, obrando en nombre propio, ante su despacho interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** por la vulneración a mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, derecho a la igualdad, justicia y los demás que se estimen conculcados y los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que el día 19 de septiembre de 2021, realice reclamación de las pruebas básicas y funcionales, dentro del concurso de méritos de la Convocatoria No 1222 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Alcaldía Municipal de Santa Sofía - Boyacá - cargo de Nivel: Profesional, Denominación: 121 Comisario de familia, Grado: 2, Código: 202, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211, presentada el día 25 de julio de 2021, con el número 430289196, a la CNSC, solicitando acceso al cuadernillo de preguntas de las pruebas presentadas y a la hoja de respuestas diligenciada; la recalificación y ajuste del puntaje asignado inicialmente en el proceso de evaluación de las pruebas aplicadas y el complemento de la reclamación con posterioridad al acceso al cuadernillo de la prueba y la hoja de respuestas

SEGUNDO: Que el día 30 de septiembre de 2021 a través de la plataforma SIMO se me notifica citación para el acceso al material de aplicación de pruebas escritas manifestando que:

"a los aspirantes que manifestaron en su reclamación a los resultados de las

pruebas escritas el interés de acceder a las mismas, que la jornada de acceso al material de las pruebas tendrá lugar el día domingo 10 de octubre de 2021. La reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 11 de octubre y hasta las 23:59 del día 12 de octubre de 2021, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial...”

TERCERO: Que en virtud de la respuesta dada el pasado octubre por la accionada, y sin que se haya dado respuesta de fondo a mi solicitud de hacer una revaloración y que sirva de sumatoria de puntaje en la calificación general para la etapa de la lista de elegibles, me permito interponer ante su despacho la presente acción de tutela, en aras de buscar amparo constitucional y protección a la vulneración de mis derechos: a la justicia, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable., dado que ante la respuesta a mi petición, que a todas luces es arbitraria no procede recurso alguno.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000004776 del 14 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA SOFIA – Convocatoria No 1222 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

SEGUNDO: La Universidad Nacional de Colombia, fue seleccionada por la CNSC para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de esta convocatoria, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

TERCERO: Me postulé para el cargo de Profesional, Denominación: 121 Comisario de familia, Grado. 2, Código. 202, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211, teniendo en cuenta que laboro actualmente en el mismo cargo ofertado.

Requisitos para el cargo:

- **Estudio:** Acreditar Título profesional en Derecho; Título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular

- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.

CUARTO: Aporté en tiempo y en debida forma todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos descritos en los acuerdos del concurso y cumpliendo con los requisitos generales de participación realicé la inscripción dentro del cargo descrito en el numeral anterior, en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO.

QUINTO: Verificados los requisitos mínimos (VRM) la convocatoria siguió adelante con las demás etapas del proceso de convocatoria para la aplicación de pruebas funcionales que tienen un carácter eliminatorio y las pruebas comportamentales que tienen un carácter clasificatorio – sobre estas pruebas y sobre las que recae mi solicitud de amparo de tutela, por los hechos que describo en este escrito., vale la pena afirmar que superé el puntaje mínimo aprobatorio con un valor de 79.02 puntos, para las competencias funcionales y un valor de 81.81 para las competencias comportamentales.

Dentro de los criterios técnicos establecidos en el proceso de convocatoria obtuve un puntaje total de 67.72 puntos, lo cual me ubicó en tercer puesto de la lista de aspirantes que continúan en concurso.

SEXTO: Que luego de acceder al cuadernillo en la fecha y hora señalada por la Universidad Nacional - Operador de la Convocatoria, realice el 12 de octubre de 2021, complemento a la reclamación inicial bajo el número 435711227, solicitando lo siguiente:

1. **PREGUNTA 8** de las pruebas básicas, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la A, toda vez, que si la acción de tutela fuera únicamente interpuesta por la persona cuyo derecho este vulnerado o un familiar o su representante legal, no podrían entrar a actuar los agentes oficiosos, por ende, reitero que la respuesta era la B, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: A. La acción de tutela puede ser interpuesta únicamente por un familiar o el representante legal de la persona a quien sus derechos se les esta siendo vulnerados. Ver cuadernillo, hoja de respuestas y respuesta de fecha octubre de 2021 por parte del operador Universidad Nacional de Colombia.

Por error involuntario la suscrita señalo que la PREGUNTA a reclamar era la 8, siendo en realidad la 7, sin embargo, dentro de la reclamación de la misma se hace referencia a la Acción de tutela, siendo esta la pregunta a reclamar, como se puede observar y la respuesta a la misma por parte de la Universidad Nacional de Colombia, Operador del concurso, hace referencia, a la PREGUNTA 8 Acción de cumplimiento, lo que permite deducir que el mismo no se toma el tiempo y el grado de importancia que amerita entrar a dar una respuesta de fondo

a las reclamaciones que se hacen.

PRUEBA BÁSICA

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

La acción de tutela tal cual como se señala en la sentencia T-478 DE 2015 de la Corte Constitucional "puede ser ejercida: i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o iii) por agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud"

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

2. PRECUNTA 7 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la A, por varias razones, una de ellas es que no hubo una pregunta concreta y el presupuesto factico que hagamos de la misma da para múltiples interpretaciones. por ende es subjetiva y todas las posibles respuestas pueden ser acertadas, máxime cuando se tiene conocimiento de alguna posible queja u hecho donde estén inmersos niños, niñas o adolescentes, se hace necesario ampliar la misma. citando al tío de las niñas, preguntándoles sus inquietudes, remitirlo con el equipo psicosocial como cuidador de las niñas e iniciar el respectivo proceso de verificación de derechos, por ende. reitero que la respuesta era la B, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: A. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir.

PRUEBA FUNCIONAL

Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa, que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valedera, además, cabe aclarar que la ley 1878 de 2018 no contiene un artículo 100, como ellos lo señalan, sino que en su artículo 4 modifica el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, mediante el cual se traza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual no tiene relación alguna con las respuestas, pues estamos hablando hasta ahora de un proceso de verificación de derechos que parte de una queja, la cual se debe ampliar para de esta manera entrar a decidir el inicio o no de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de igual manera el artículo 86 de la ley 1098 de 2006, señala las obligaciones de los comisarios de familia, lo cual, aunque es la base de los espacios y campos de acción de los comisarios de familia, no puntualizan la respuesta que ellos dan.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

Lineamiento Técnico de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes del ICBF.

| CAPÍTULO II | |
|--|-----------|
| RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS | |
| FASE I. RECEPCIÓN DEL CASO | 18 |
| Etapas 1: Actuaciones del equipo de atención al ciudadano del ICBF o de quien haga sus veces en las Comisarias de Familia | 18 |
| 1. Apertura de la Historia de Atención | 19 |
| 2. Contactar al peticionario | 19 |
| 3. Clasificación del Motivo de la petición en el módulo de atención al ciudadano y Direccionamiento del Caso | 20 |
| Etapas 2: Actuaciones de la Autoridad Administrativa | 20 |
| 1. Creación del beneficiario | 20 |
| 2. Verificación del estado de cumplimiento de derechos | 21 |
| 3. Intervención en Crisis | 31 |
| 4. Conceptos sobre el estado de cumplimiento de derechos | 31 |
| FASE II. DEFINICIÓN DEL TRÁMITE A SEGUIR | 32 |
| 1. Asistencia y asesoría a la familia en articulación con el sistema nacional de bienestar familiar – SNBF. | 33 |
| 2. Trámites de atención extraprocesal | 34 |
| 2.1. Trámite de Conciliación, fuera del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. | 35 |
| 2.2. Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario. | 37 |
| 2.3. Trámite de formulación de demandas | 38 |
| 2.4. Trámite para la Salida del País. | 39 |
| 2.5. Trámite de restablecimiento internacional de derechos. | 42 |
| 3. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos | 42 |
| 3.1. Competencia en el marco del restablecimiento de derechos de niños, niñas o adolescentes y cambio de competencia | 45 |
| a. Competencia concurrente | 46 |
| b. Competencia subsidiaria | 46 |
| c. Competencia a prevención | 48 |
| 3.2. Desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos | 49 |

| | |
|---|----|
| Paso 1. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos | 50 |
| Paso 2. Notificación del auto de apertura. | 53 |
| Paso 3. Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos | 61 |
| Paso 4. Correr traslado | 64 |
| Paso 5. Búsqueda de redes familiares y vinculares | 64 |
| Paso 6. Decreto de pruebas | 66 |
| Paso 7. Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo | 80 |
| Paso 8. Audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos | 80 |
| A. Práctica Pruebas | 80 |
| B. Traslado de Pruebas | 80 |
| C. Fallo | 81 |
| D. Notificación del Fallo o Resolución | 84 |
| E. Recurso de Reposición | 85 |
| Paso 9. Homologación | 85 |
| Paso 10. Seguimiento | 87 |
| a. Actuaciones de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario | 88 |
| b. Seguimiento por parte del Coordinador del Centro Zonal | 90 |

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

3. PREGUNTA 12 de las pruebas funcionales. No estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la C, ya que, dentro del enunciado no se especifica el tiempo en que el compañero de la agredida acude a la comisaria de familia, pero se supone que es dentro del trámite de la medida de protección iniciada a favor de su compañera sentimental el cual es de 10 días máximo, por tanto, la solicitud de medida de protección no puede ser extemporánea y se le debe dar trámite a la medida de protección por violencia intrafamiliar invocada por el compañero sentimental, por ende, reitero que la respuesta era la A, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: A. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas

de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

PRUEBA FUNCIONAL
Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa, que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valedera, además, cabe aclarar que la ley 1878 de 2018 no contiene un artículo 100, como ellos lo señalan, sino que en su artículo 4 modifica el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, mediante el cual se traza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual no tiene relación alguna con las respuestas, pues estamos hablando hasta ahora de un proceso de verificación de derechos que parte de una queja, la cual se debe ampliar para de esta manera entrar a decidir el inicio o no de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de igual manera el artículo 86 de la ley 1098 de 2006, señala las obligaciones de los comisarios de familia, lo cual, aunque es la base de los espacios y campos de acción de los comisarios de familia, no puntualizan la respuesta que ellos dan.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

Lineamiento Técnico de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes del ICBF.

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

4 PREGUNTA 15 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la A, ya que, el tío de las niñas acude a la comisaria de familia y señala que efectivamente el tiempo que los padres pueden compartir con sus hijas lo hacen y a su vez, les están garantizando sus demás derechos, por ende, como el tío es red de apoyo familiar y a su vez cuidador se requiere apoyo e intervención con el equipo psicosocial e iniciar proceso de verificación de derechos de las gemelas, por ende, reitero que la respuesta era la C, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: A. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia: en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

Lineamiento Técnico de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes del ICBF.

Artículo 1 de la ley 1898 de 2018.

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

5. PREGUNTA 19 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la C, ya que, si se habla de un riesgo inminente, al que están expuestos los niños, asociado al consumo de licor por parte de sus progenitores, quienes son una pareja disfuncional, de carácter fuerte, la medida oportuna y urgente es retirarlos de su núcleo familiar y ubicarlos con su familia extensa, para entrar a trabajar con sus progenitores psicológicamente y con programas de rehabilitación por su consumo constante de alcohol, pues continuar dejando a los niños con sus progenitores en situación de riesgo inminente es poner en peligro su vida, reitero que la respuesta era la B, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: C. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

PRUEBA FUNCIONAL

Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa, que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valedera, porque el artículo 53 y subsiguientes de la ley 1098 de 2006 señala:

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

ARTÍCULO 54. AMONESTACIÓN. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño,

niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

ARTÍCULO 55. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

ARTÍCULO 56. UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

ARTÍCULO 57. UBICACIÓN EN HOGAR DE PASO. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

ARTÍCULO 58. RED DE HOGARES DE PASO. Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código.

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 60. VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

PARÁGRAFO 1o. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

Lineamiento Técnico de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes del ICBF.

Artículo 53 y ss de la ley 1898 de 2016.

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

6. PREGUNTA 20 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la C, ya que, si los vecinos de la pareja con el caso de violencia intrafamiliar, ya han interpuesto 4 denuncias en otras comisarias de familia, se requiere orientar a los mismos en que si ya se emitió una medida de protección en otra comisaria de familia, se debía verificar si existió un incumplimiento de la misma y remitirla a la comisaria donde ya se dictamino la medida de protección, de igual manera aclararles que los mismos hechos no se pueden denunciar dos veces y que se requiere averiguar en que estado están las medidas, por ende, reitero que la respuesta era la A, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: C. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa, que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valadera, además, bajo el tenor del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 11 de la ley 575 de 2000 y que señala:

ARTÍCULO 17. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...

Nos permite deducir que si ya se inició un proceso administrativo de violencia intrafamiliar, en una comisaria de familia, debemos remitir a la comisaria o entidad que la emitió para el respectivo incumplimiento, efectivamente debemos atender la queja, pero debemos informar a los usuarios y verificar si ya existe una medida de protección, pues no podemos estar emitiendo varias medidas de protección por el mismo hecho.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

7. PREGUNTA 28 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la C, ya que, la abuela y cuidadora del niño de 6 años, quien vive en un área no municipalizada, acude a la ciudad de donde yo soy comisaria de familia y me solicita una medida de protección, yo como comisaria de familia debo recibir la denuncia por que es mi función y no como señalan ustedes en la respuesta remitirlo al inspector de policía, ya que, este actúa por competencia subsidiaria, cuando no haya comisaria de familia o cuando el comisario de familia se encuentre impedido y dentro del enunciado no se señala, ninguna de las anteriores situaciones, por ende, reitero que la respuesta era la A, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: C. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

28. Es la respuesta correcta, ya que de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 294 de 1996 y el artículo 17 de la Ley 575 de 2000 bajo el principio de la competencia subsidiaria.

Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa, que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valedera, además, bajo el tenor del artículo 98 de la ley 1098 de 2006 y que señala:

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Nos permite deducir que si acuden a mi despacho es porque la comisaria existe, entonces para que acudir al inspector de policía.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

8. PREGUNTA 30 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la B, ya que, si se resolvió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para finalizarlo procedo a ordenar su respectivo archivo, ya que, se debió haber surtido todas las etapas del mismo, pues la actuación administrativa se termina con la resolución que resuelve la situación jurídica del NNA, la cual puede ser atacada solo con el recurso de reposición, el cual se debe resolver si las partes lo interponen o la remisión al juez de la homologación como control de legalidad, cuando las partes o el ministerio público lo interpongan. y el trámite del mismo, por tanto, para finalizarlo no requiere que yo como comisaria de familia lo remita a un juez de familia sin que las partes o el ministerio público lo soliciten y dentro del enunciado no se señala que se haya interpuesto el recurso de reposición, ni solicitado la homologación de la resolución de situación jurídica, dentro de los términos de ley, se ordena su archivo, por ende, reitero que la respuesta era la C, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: B. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

Se observa la respuesta dada por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 de lo que se deduce un procedimiento

Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa, que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valedera, además, bajo el tenor del artículo 4 de la ley 1878 de 2018 y que señala:

ARTÍCULO 4o. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Tramite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso....

Como se observa es un error de interpretación el que hace el operador del concurso UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ya que, para que yo remita el proceso a Homologación del juez de familia, esta manifestación la deben hacer alguna de las partes o el ministerio público y dentro del caso no señalan que una de las partes o el ministerio público hicieron dicha solicitud.

SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DE LA RECLAMACION

ARTÍCULO 4o. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

9. PREGUNTA 32 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la C, ya que, con la misma, es decir, el ubicar a los niños que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, por parte de sus progenitores, en un hogar sustituto, se le esta vulnerando su derecho a tener una familia, además de desarraigar tanto a los niños como a su familia también extensa de sus vínculos y/o lazos familiares y afectivos, ya que, la última de las medidas que se deben tomar son la ubicación de los NNA en Hogar sustituto y declararlos en situación de adoptabilidad, debemos propender por que estén con su familia (núcleo familiar, o familia extensa). por ende, reitero que la respuesta era la B, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: C. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

[Faint, illegible text, likely a scan of a document or a very light print.]

Se observa que es una justificación amplia y no de fondo, precisa y concisa.

que reitero permite señalar que cualquier respuesta puede ser valedera, porque el artículo 50 al 61 de la ley 1098 de 2006 señala:

ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarias de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

PARÁGRAFO 2o. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el

funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

ARTÍCULO 54. AMONESTACIÓN. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

ARTÍCULO 55. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100)

salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

ARTÍCULO 56. UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

ARTÍCULO 57. UBICACIÓN EN HOGAR DE PASO. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

ARTÍCULO 58. RED DE HOGARES DE PASO. Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código.

11

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 60. VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

PARÁGRAFO 1o. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del

Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

10. PREGUNTA 33 de las pruebas funcionales, no estoy de acuerdo con la respuesta que ustedes señalan como correcta la A, ya que, no entiendo para que insto a las EPS, sino por el contrario adjunto las hojas de vida de mi equipo interdisciplinario para demostrar la idoneidad del equipo interdisciplinario, quien da los fundamentos legales y profesionales para emitir y tomar las decisiones oportunas y pertinentes dentro del proceso, por ende, reitero que la respuesta era la C, tal cual como yo lo señale en la hoja de respuestas.

Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo).

Respuesta Según Universidad Nacional: A. Ver cuadernillo y hoja de respuestas del aspirante y las respuestas del operador (para lo cual solicito se pida el acceso por parte de ustedes al mismo, toda vez que no se nos permitió copiar las preguntas y respuestas de la prueba.

Dentro de la respuesta a la reclamación que hace la Universidad Nacional y que me permito transcribir:

| | | |
|----|---|---|
| 33 | A | Es la respuesta correcta, ya que según el artículo 13 - Corresponsabilidad y 4b en su numeral 7 y 9, fija el procedimiento de acuerdo a las Obligaciones Especiales del sistema de Seguridad Social en Salud. |
|----|---|---|

En este sentido solicito que sea aceptada mi respuesta.

SEPTIMO: Que la respuesta a mi petición carece de todo sustento legal y/o jurídico y no da respuesta de fondo a mi reclamación, sino que más bien parece una respuesta estándar (tipo) donde no se estudió el objeto de mi petición claramente sustentada. Sobre este particular en reciente pronunciamiento la **Corte Constitucional, mediante sentencia T – 240 de 2021** expresa "(...) al no darse respuesta adecuada al derecho de petición de la accionante, la Sala de revisión llamó la atención a la accionada para que en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presentan los ciudadanos de manera **pronta, clara, precisa y congruente** (...)".

OCTAVO: Que en el mes de octubre de 2021, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes y por error involuntario no presente la reclamación, a que había lugar, toda vez, que en cuanto al factor Educación

formal, se comprueba mi título como ADMINISTRADORA PÚBLICA, el cual es adicional al de ABOGADA, requisito inicial para poder inscribirme al concurso en mención, no fue valorado conforme lo especifica el anexo técnico del concurso y descrito de la misma manera en la guía de orientación al aspirante en el ítem sobre "valoración de antecedentes". Es decir que no se hizo una valoración de antecedentes en su totalidad, ya que, el puntaje que me otorga el operador UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, es de 55 puntos, solo contando mi experiencia nivel profesional y no se tuvo en cuenta los 10 puntos que se me debió otorgar en la valoración educación formal, profesional.

Sobre este particular me permito allegar copia de la certificación cargada en el SIMO.

Sin embargo, solicito de manera respetuosa a ustedes, se revise la respectiva valoración de mis antecedentes, ya que la revaloración del mismo permitiría ascender a un mejor puesto en la lista de elegibles del presente concurso.

NOVENO: Según los acuerdos de convocatoria, y la Guía de orientación al aspirante: "(...) *la prueba de VA (valoración de antecedentes) es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del concursante, en relación con el empleo para el que concursa. Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el concursante, que sea adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)*". (subrayado fuera de texto).

DECIMO: Que como consecuencia, y conforme la forma y los tiempos establecidos se subió al SIMO las certificaciones de educación formal que acreditan debidamente mi experiencia profesional en la secretaria de Hacienda Distrital del 28 de junio de 2011 al 18 de noviembre de 2020 inclusive.

DECIMO PRIMERO: No obstante lo anterior la Universidad Nacional de Colombia y la CNSC, en los resultados de valoración de antecedentes (VA), no tuvo en cuenta al factor Educación formal, mi título como ADMINISTRADORA PÚBLICA, el cual es adicional al de ABOGADA, requisito inicial para poder inscribirme al concurso en mención y por ende no fue valorado conforme lo especifica el anexo técnico del concurso y descrito de la misma manera en la guía de orientación al aspirante en el ítem sobre "valoración de antecedentes".

DECIMO SEGUNDO: Que efectuada una revisión sobre la información que reposa en el SIMO, allí aparece mi título de ADMINISTRADORA PÚBLICA.

DECIMO TERCERO: Que tanto en los anexos del concurso como en la guía de orientación al aspirante expresa: "(...) *La prueba de VA se realizará a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 01298 y 1300 a 1304 de 2019 • Hayan sido admitidos en la Etapa de VRM • Luego hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio (...)*". (negritas fuera de texto)

DECIMO CUARTO: *Teniendo en cuenta que la lista de elegibles esta próxima a publicarse, esta acción constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz para protección de mis derechos, conforme lo dispuesto en el art 86 CP, que en cuanto a la procedencia de la legitimación por activa reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante el ejercicio de la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales (...)"*

DERECHO (s) FUNDAMENTAL (es) VULNERADO (s)

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente y palmaria que en mi caso particular la prueba básicas y funcionales no fueron revaloradas de fondo y la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de concurso de méritos de la Convocatoria No 1222 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Alcaldía Municipal de Santa Sofía - Boyacá, no se ajusta a los lineamientos técnicos del concurso de méritos (acuerdos y anexos) y que en consecuencia me están vulnerando derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, justicia y los demás que se estimen conculcados y los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia.

DECLARACIÓN DE JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez que no se ha promovido acción de tutela con base en los mismos hechos, por vulneración de los mismos derechos invocados o sobre los mismos supuestos fácticos, aseveración que hago bajo la gravedad del juramento, que deberá entenderse prestado con la presentación de esta acción de amparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Artículo 209 C.P determina que "la función administrativa" (...) **se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)**"

JURISPRUDENCIA SOBRE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en su artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, ha admitido que:

"(...) La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación (...)".

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos porque *se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*".

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar

el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: "(...) La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de un irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos." (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

"La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, busco que se dé cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de Selección Convocatoria No 1222 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Alcaldía Municipal de Santa Sofía - Boyacá, OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Nacional de Colombia

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos:

- (i) Cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y
- (ii) Cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la aquí accionante se agotó todas las herramientas que conforman el acuerdo de la convocatoria y su anexo, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger mis derechos fundamentales y constitucionales.

PETICIONES

ORDENAR como medida provisional a la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abstenerse de publicar el listado definitivo de la lista de elegibles dentro del **Proceso de**

Selección Convocatoria No 1222 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Alcaldía Municipal de Santa Sofía - Boyacá, OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211 y dado caso que ésta se haya publicado sin haberse ordenado la medida provisional suspender sus efectos, específicamente para el al cargo de Nivel: Profesional, Denominación: 121 Comisario de familia, Grado: 2, Código: 202, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211 y ordene revisar en detalle la Valoración de la prueba básica y funcional y la **Valoración de antecedentes**. Teniendo en cuenta que esta etapa ya fue superada y actualmente se está en el proceso para la publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 74211.

ORDENAR a la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a la reclamación formulada sobre la re – valoración de la prueba básica y funcional.

ORDENAR a la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la revaloración de mis antecedentes para la verificación de la formación y experiencia certificada de más sobre los requisitos mínimos exigidos, para la vacante a la cual hice mi postulación.

ORDENAR a la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada tanto en la prueba de comportamental y funcional y en la prueba de valoración de antecedentes ya que no está tomado como referencia lo prescrito en los acuerdos, anexos ni en Guía Orientación al Aspirante Presentación Etapa Valoración de Antecedentes Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019. Verificación de antecedentes. y dentro de la cual se indica la forma de ponderación porcentual en la etapa de valoración de antecedentes y la razón por la cual no la valoraron con base en los criterios allí descritos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo 20191000004776 del 14-05-2019 - Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA SOFIA – Convocatoria No 1222 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.
2. Anexo Etapas Proceso de Selección Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Magdalena
3. Guía Orientación al Aspirante Presentación Etapa Valoración de Antecedentes Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019. Verificación de antecedentes.

Correo exclusivo para notificaciones
judiciales:
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Cordialmente,



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ROBLES
C.C No. 23783410 de Monquirá